

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado: 110014003016 2022 01052 00
Demandante: JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Estando el asunto en el despacho una vez radicada la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de Jurisdicción, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El solicitante **JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.**, por intermedio de apoderado, presento la solicitud de Conciliación Extrajudicial de conformidad con lo previsto en numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en contra de **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, LEASING BANCOLOMBIA- BANCOLOMBIA S.A., DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SURAMERICANA DE SEGUROS SA**, a fin de que se accedida a las siguientes pretensiones y condenas.

“PRIMERA: Que se declare administrativa y solidariamente responsables a todos los convocados por la pérdida del vehículo de placas **THQ038**.

SEGUNDA: Que se declare que, con por el hurto del vehículo de placas THQ038, la Nación-Policía Nacional -Ejército Nacional y el Departamento del Huila, incurrieron en omisión en sus deberes constitucionales y legales de salvaguardar la vida honra y bienes del señor **JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 17.623.916

TERCERA: Que se declare que, las cláusulas ambiguas y el comportamiento de Bancolombia y Suramericana de Seguros SA, indujeron al convencimiento del demandante de que su vehículo se encontraba asegurado y con renovación de la póliza para la vigencia del 23 de julio de 2020 al 23 de julio del año 2021.

CUARTA: Que se declare que, con el hurto del vehículo de placas THQ038se realizó el riesgo de pérdida total por hurto, amparado por la aseguradora Suramericana S.A-Sura, dentro de la póliza de seguros No. 7092252-9.

Subsidiariamente, Que se declare que, el convencimiento de tener asegurado su vehículo, causó al demandante un detrimento patrimonial igual al valor de la indemnización a que tiene derecho por la pérdida de su vehículo, más los intereses y/o perjuicios y/o sanciones a cargo del asegurador por la falta de pago oportuno de dicha indemnización.

QUINTA: Que, se declare solidaria y administrativamente responsables a los demandados Nación-Ministerio de defensa -Policía Nacional, La Nación –Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, al Departamento del Huila y al Municipio de Iquira, por la omisión en sus deberes constitucionales y legales a título de falla en el servicio por omitir salvaguardar la vida honra y bienes del señor **JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No17.623.916

SEXTA: Que se ordene a la aseguradora Suramericana S.A-Sura, indemnizar a **JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.623.916 por la suma de Ciento quince millones doscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y un pesos moneda corriente (\$115.226.341), correspondientes al valor asegurado establecido en la póliza de seguro 7092252-9 –documento 74472675, menos el deducible pactado.

Subsidiariamente, que se ordene a Suramericana de Seguros SA y a Bancolombia pagar al demandante la suma de Ciento quince millones doscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y un pesos moneda corriente (\$115.226.341), más los intereses moratorios más altos autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia o los perjuicios que se llegaren a probar, como consecuencia del convencimiento fundado en las cláusulas ambiguas de los respectivos contratos leasing y de seguros, así como de las actuaciones de los demandados.

SEPTIMA: Que se ordene a la Suramericana S.A-Sura, con base en el artículo 1080 del Código de Comercio pagar al demandante los intereses moratorios sobre la base de la indemnización debida, es decir sobre la suma de Ciento quince millones doscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y un pesos moneda corriente (\$115.226.341), menos el deducible pactado en la póliza, desde el día 7 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

OCTAVA: Que, en caso de no prosperar las anteriores condenas, se condene solidaria y administrativamente responsables a los demandados Nación-Ministerio de defensa -Policía Nacional, La Nación –Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, al Departamento del Huila y al Municipio de Iquira, por la omisión en sus deberes constitucionales y legales a título de

falla en el servicio por omitir salvaguardar la vida honra y bienes del señor **JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No17.623.916 y en consecuencia se ordene indemnizarlo en la suma de Ciento quince millones doscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y un pesos moneda corriente (\$115.226.341), más los perjuicios (lucro cesante), dejados de percibir por el demandante.

NOVENA: Que se ordene cumplir la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.

DECIMA: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados”.

CONSIDERACIONES.

Respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104# 4 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

El artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

En ese orden de ideas, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, Sección Tercera.

Por lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el presente asunto para que sea remitido a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de jurisdicción conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Bogotá Sección Tercera.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e2367e506f1b8c6be4e5a33cda2d573b604e23b7b7715df3a2509bb59cc27**

Documento generado en 09/11/2022 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>